

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña JANETTE NOVO CASTILLO, actuando en su condición de Concejala y de Portavoz del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, contra los Pliegos, Adjudicación y Formalización del contrato "Festival de las Ideas y la Cultura, dentro del Proyecto "II Edición de Ágora Rivas 2030", Expediente de Contratación nº 20121/2026 del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en su sesión de fecha 23 de abril de 2026, se adjudicó el contrato denominado Festival de las Ideas y la Cultura, dentro del Proyecto "II Edición de Ágora Rivas 2030", Expediente de Contratación nº 20121/202, tramitado por procedimiento negociado sin publicidad.

Con fecha 27 de mayo de 2026 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) el informe técnico de necesidad, el pliego de prescripciones técnicas

correspondientes al procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato arriba indicado, así como el anuncio correspondiente a la adjudicación y formalización del contrato con la entidad DIARIO DE PRENSA DIGITAL, S.L.

El día 22 de junio de 2026 se publica rectificación del anuncio de adjudicación y de formalización.

El valor estimado del contrato asciende 216.643,82 euros.

Segundo. - El 22 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente 23 de junio, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por doña JANETTE NOVO CASTILLO, actuando en su condición de Concejala y de Portavoz del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, contra los Pliegos, Adjudicación y Formalización del contrato indicado anteriormente.

El recurrente argumenta que el 27 de mayo de 2026 se publicó en la PCSP los anuncios de adjudicación y formalización del expediente nº 20121/2026 para la organización del “Festival de las Ideas y la Cultura”, por un importe de 262.139,02 euros (IVA incluido), bajo la modalidad de Procedimiento Negociado sin Publicidad.

En dichos anuncios se estableció una CPV 3512100 correspondiente a Aparatos e instrumentos de seguridad que no sería correcta. Informa que el PPT y el informe de necesidad si aplican correctamente los CPV procedentes CPV 92312000-1 (Servicios Artísticos) y el CPV 79952100-3 (Servicios de organización de eventos), sosteniendo que se evidencia una ocultación y alteración radical de la publicidad obligatoria del contrato.

En su opinión, el conocimiento real y efectivo del CPV utilizado se perfeccionó cuando su grupo municipal, alertado por la inminencia del evento, rastreó el expediente de

forma manual y directa desvelando, lo que considera, un fraude de etiquetado.

Entiende que si bien el objeto contractual esta correctamente definido en el pliego, el error se produjo en la fase de publicidad, al publicar un CPV que no correspondía al objeto y considera que esto afecta directamente a la transparencia y a la concurrencia, pues determina qué operadores económicos pueden identificar la licitación como relevante para su actividad.

En su opinión no procede la aplicación del artículo 109.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, que permite la rectificación de errores materiales y entiende que el anuncio, al disponer de un CPV incorrecto ha impedido que los operadores económicos adecuados identifiquen la licitación y pudiera haberse atraído a empresas, vulnerando, en consecuencia los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

Adicionalmente, argumenta que la supuesta “exclusividad artística” por la que se ha utilizado el Procedimiento Negociado Sin Publicidad (PNSP) no está acreditada puesto que el PPT demuestra que se incluyen una serie de servicios comunes en el mercado, y la adjudicación realizada ha prescindido total y absolutamente de los procedimientos de licitación abierta, incurriendo en causa de nulidad radical.

Tercero. – El 23 de junio de 2026, este Tribunal comunicó al OC la interposición del recurso y se realizó la comunicación adicional informando, que conforme dispone el artículo 53 de la LCSP, los efectos del mismo cuando el acto recurrido es la adjudicación supone la suspensión automática “ope legis” de la tramitación del procedimiento.

El 24 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El órgano de contratación en su informe se opone a la admisión a trámite del recurso por falta de legitimación de la recurrente y por extemporaneidad del mismo. Igualmente solicita el levantamiento de la suspensión automática atendiendo a la inminente fecha de celebración previstas los días 26 y 27 de junio de 2026.

Este Tribunal, no se pronuncia sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión y procede a resolver directamente el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso contra el pliego, la adjudicación y la formalización del contrato se presenta por doña JANETTE NOVO CASTILLO en calidad de Concejala y de Portavoz del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por lo que procede determinar su legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP dado que el órgano de contratación alega falta de legitimación.

Del propio encabezamiento del escrito presentado ante este Tribunal se desprende inequívocamente que el recurso ha sido interpuesto por quien resulta ser Concejala y de Portavoz del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid. Por tanto, el recurrente no comparece ni como licitador, ni como operador económico afectado por la licitación.

Como decíamos en nuestra Resolución 199/2024 de 16 de mayo el Tribunal mantiene un criterio específico para estos casos de legitimación de los concejales que no forman parte del órgano que ha adoptado el acuerdo que es objeto de impugnación.

Es determinante para analizar la legitimación de los concejales de una entidad local entre aquellos recursos que pretenden anular actos que contravienen o pueden contravenir el ordenamiento jurídico, de aquellos otros que pretenden un acto de control de la acción del gobierno.

En este segundo caso la Resolución 386/2023 de 26 de octubre establece: *“Respecto a la legitimación de los concejales para presentar recurso especial en materia de contratación, procede traer a colación la doctrina del TACRC, mantenida entre otras en su reciente Resolución 320/2023, de 16 de marzo: “Mención especial requiere el requisito de la legitimación, que niega expresamente el órgano de contratación. Conforme al artículo 48 de la LCSP: “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

En desarrollo del citado precepto, el artículo 24 del RPERMC dispone en su apartado cuarto, en referencia a los miembros de las entidades locales, que: *“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”.*

Si volvemos al primero de los supuestos, esto es la defensa del ordenamiento jurídico a manos de estos representantes políticos debemos acudir directamente a la normativa local y así en concreto el artículo 209.2 del Real Decreto 2586/1986 que establece: *“2. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.*

Así como al artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del

Régimen Local: “1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

En el seno de la regulación del recurso especial en materia de contratación establece el art. 24.4 del RD 814/2015, de 11 de septiembre (RPREMC): “4. Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”.

Como podemos apreciar existe una distinción en cuanto a la legitimación según estemos ante actos de control de gobierno, primer supuesto analizado, de aquellos que su fin último sea la defensa del ordenamiento jurídico. Esta distinción se ha visto reflejada en la Jurisprudencia tanto de los Tribunales Superiores de Justicia valga por todas la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón Sentencia 500/2015, de 25 de septiembre; como del Tribunal Supremo, valga por todas la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia 500/2015, de 25 de septiembre; como del Tribunal Supremo, valga por todas la sentencia de fecha 12 de febrero de 2009 sobre el recurso de casación 3349/2006, en la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2004 que viene a reconocer que: “al lado de la legitimación general existe una legitimación que se refiere a los miembros electos de las correspondientes corporaciones locales para, en virtud del mandato representativo recibido de sus electores, podrán impugnar los actos de estas que contravengan el Ordenamiento Jurídico (...)”. La misma sentencia del TC 173/2004 considera como título legitimador “el interés concreto en el correcto funcionamiento de la corporación, por “estar dirigido a la consecución de un funcionamiento ajustado a Derecho de la corporación local”.

Es un control de legalidad sin más, una legitimación “ex lege” derivada del artículo 63 de la LBRL, y distinta a la legitimación del artículo 19 de la LJCA. Tal y como manifiesta dicha sentencia: “No tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios, y más aún cuando es idéntico, en uno y otro caso, el "interés en el correcto funcionamiento de la corporación" que subyace en el título legitimador que ahora se examina”

Esta doctrina Constitucional se ve reflejada en sus sentencias 108/2006, de 3 de abril y 210/2009, de 26 de noviembre reflejando esta última la legitimación reconocida en la Sentencia 173/2004 tanto ante acuerdos de órganos colegiados en los que no forme parte el demandante (recurrente) ante acuerdos adoptados por órganos unipersonales, formando las tres un bloque de interpretación jurisprudencial. Por lo tanto, el artículo 24 del Reglamento y el artículo 63 de la LBRL debe interpretarse en el sentido de que no está legitimado quien pudiendo expresar su voto contrario a la decisión no lo ha hecho bien por votar a favor, bien por abstenerse, pero no puede entenderse en el sentido de que no está legitimado quien no ha podido expresar su oposición por no formar del órgano decisorio, que es una circunstancia ajena a su voluntad.

En el presente caso se argumentan como motivos que justifican el recurso especial en materia de contratación presentado la clasificación CPV y el procedimiento seguido, que de estimarse conllevarían la nulidad de los pliegos de condiciones que regirán la licitación por lo que se considera legitimado al recurrente

Tercero. – Un análisis especial requiere examinar la posible extemporaneidad del recurso dado que el órgano de contratación la alega.

La tramitación del expediente se realiza mediante procedimiento de negociación sin publicidad y tramitación ordinaria.

El 27 de mayo de 2026, simultáneamente, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) el informe técnico de necesidad, el pliego de prescripciones técnico económicas del procedimiento negociado sin publicidad por especificidad artística y técnica, para la contratación del festival de las ideas y la cultura de eldiario.es, dentro del proyecto “II EDICIÓN DE ÁGORA RIVAS 2030”, financiado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en el marco de la convocatoria de subvenciones destinadas a acciones para el impulso de la Agenda 2030 en las entidades locales.

En el escrito de recurso, el recurrente admite que en esta fecha tuvo conocimiento del objeto del recurso.

Posteriormente, consta en la PLCSP, una anulación del anuncio de adjudicación y de formalización y en ese mismo día una publicación del anuncio de adjudicación y de formalización.

El anuncio de adjudicación y formalización publicado el 27 de mayo indicaban como CPV del contrato la identificada con el número 35121000 – Aparatos e instrumentos de seguridad.

El nuevo anuncio de adjudicación y formalización publicado el 22 de junio, rectifica este dato y establece las CPV 79952100 - Servicios de organización de eventos culturales y 92312000 - Servicios artísticos.

El OC indica en la relación de hechos, que *“Resulta especialmente relevante poner de manifiesto que, en fecha 27 de mayo se procede a publicar en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los anuncios de adjudicación y formalización, así como el pliego de*

prescripciones técnico económicas (Doc.2, folios 7 a 15) del expediente de referencia, en aras de cumplir con los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública. contestación al recurso , que la adjudicación y formalización fue publicada el 27 de mayo de 2026”.

Comprobado por este Tribunal la publicación efectuada en la PLCSF, se pone de manifiesto que el 27 de mayo de 2026 se publicó la documentación correspondiente al informe de necesidad, al PPT y los anuncios de adjudicación y formalización que posteriormente se han mantenido en los mismos términos. En los documentos se hacía constar:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público la forma de adjudicación del contrato será el procedimiento negociado sin publicidad, por especificidad artística según lo determinado en el artículo 168.a). 2.º de la LCSP, de conformidad con el artículo 131 LCSP, adjudicándose a DIARIO DE PRENSA DIGITAL, S.L. (Eldiario.es), con CIF B-86509254, y propietaria del Festival arriba indicado por razones de exclusividad, por ser la única proveedora y propietaria del servicio, aportando la documentación y certificados de exclusividad al efecto justificándose así los derechos de actuación del artista, siendo la encargada de gestionar los derechos de aquellos en la fecha señalada para la actuación”.

Siendo por tanto, que la información correspondiente ya se encontraba publicada el 22 de mayo de 2026 y la misma no fue impugnada, el recurso especial en materia de contratación presentado el 22 de junio de 2026, es extemporáneo, considerando los plazos establecidos en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Por tanto, en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, procede su inadmisión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña JANETTE NOVO CASTILLO, actuando en su condición de Concejala y de Portavoz del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, contra los Pliegos, Adjudicación y Formalización del contrato "Festival de las Ideas y la Cultura, dentro del Proyecto "II Edición de Ágora Rivas 2030", financiado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en el Marco de la Convocatoria de Subvenciones destinadas a acciones para el impulso de la Agenda 2030 en las Entidades Locales", Expediente de Contratación nº 20121/2026 del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid por ser extemporáneo.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL